



**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La **Diputada Eréndira Isauro Hernández y el Diputado Marco Polo Aguirre Chávez**, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el estado de Michoacán de Ocampo, para reconocer y tipificar la violencia por desplazamiento forzado interno contra las mujeres con enfoque interseccional e indígena**, Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO GENERAL: EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO (DFI) EN MÉXICO Y MICHOACÁN.

El desplazamiento forzado interno (DFI) es una de las crisis humanitarias y de derechos humanos más graves y silenciosas que enfrenta el Estado mexicano. Se refiere a la situación de personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de sus hogares o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de, o para evitar, los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.



De acuerdo con datos del *Observatorio de Desplazamiento Interno* (IDMC, por sus siglas en inglés), citados en el estudio de referencia de *Ra Ximhai* (2025, p. 136), para finales de 2022 se estimaba que en México había alrededor de 386,000 personas viviendo en situación de desplazamiento forzado interno debido a la violencia y los conflictos.

Michoacán no es ajeno a esta realidad. Históricamente, y de manera acentuada en las últimas décadas, nuestro estado ha sido escenario de disputas territoriales entre grupos de la delincuencia organizada, que luchan por el control no solo de las rutas de trasiego, sino también de los recursos naturales y las economías locales. Como lo señala la investigación base de esta iniciativa, regiones como la **Tierra Caliente** y la **Meseta Purépecha** se han constituido como zonas de alto conflicto, donde la población civil queda atrapada entre fuegos cruzados, extorsiones, reclutamiento forzado y amenazas directas que los obligan a abandonar sus hogares como única alternativa de supervivencia (Ra Ximhai, 2025).

II. EL IMPACTO DIFERENCIADO E INTERSECCIONAL EN LAS MUJERES Y NIÑAS.

El desplazamiento forzado no afecta a todas las personas de la misma manera. Las mujeres, niñas y adolescentes sufren un impacto diferenciado y desproporcionado debido a las desigualdades de género preexistentes y a los roles sociales que se les imponen. El acto mismo del desplazamiento se convierte en un continuo de violencias contra la mujer, que inicia antes de la huida, se recrudece durante el trayecto y persiste en los lugares de recepción o refugio.

En contextos de conflicto territorial en Michoacán, las mujeres no solo enfrentan la pérdida de su patrimonio (vivienda, tierras de cultivo, ganado), sino que se vuelven objetivos específicos de la violencia de los grupos armados. La investigación de *Ra Ximhai* (2025, pp. 137-140) documenta cómo las mujeres enfrentan riesgos elevados de:

- **Violencia Sexual:** Utilizada como arma de guerra para intimidar a la comunidad, como represalia contra familiares, o por el simple hecho de ser mujeres en zonas sin ley.
- **Trata de Personas:** La vulnerabilidad extrema tras el desplazamiento facilita el enganche para explotación sexual o laboral.



- **Aumento de la Carga de Cuidado:** Al perder sus redes de apoyo comunitarias, las mujeres asumen la totalidad del cuidado de niños, ancianos y enfermos en condiciones precarias, a menudo en albergues o hacinadas con familiares.
- **Pérdida de Autonomía Económica:** Al abandonar sus medios de subsistencia tradicionales (comercio local, artesanía, agricultura de subsistencia).

III. LA VULNERABILIDAD ESPECÍFICA DE LAS MUJERES INDÍGENAS.

Esta iniciativa pone especial énfasis en la situación de las mujeres indígenas en Michoacán, particularmente en la Meseta Purépecha, aplicando un enfoque **interseccional**. La interseccionalidad es una herramienta analítica que nos permite entender cómo las diferentes categorías biológicas, sociales y culturales (como el género, la etnia, la clase, la edad) interactúan, creando modos de discriminación y privilegio simultáneos.

En el caso de las mujeres indígenas desplazadas forzosamente en Michoacán, convergen múltiples sistemas de opresión: ser mujer (género), ser indígena (etnia), y vivir en pobreza (clase), lo que resulta en una vulnerabilidad agravada.

Como lo subraya la investigación base (*Ra Ximhai*, 2025, pp. 142-145), el desplazamiento para una mujer indígena implica no solo una pérdida material, sino una **ruptura cultural y espiritual**. Su identidad está profundamente ligada al territorio, a la comunidad y a la lengua. Al ser desplazadas:

1. **Pierden el Vínculo con la Tierra:** La tierra no es solo un recurso económico, sino el espacio donde reproducen su cultura, conocimientos tradicionales y cosmovisión.
2. **Ruptura del Tejido Social Comunitario:** El desplazamiento dispersa a las comunidades indígenas, debilitando las estructuras de apoyo tradicionales y la capacidad de resistencia colectiva.
3. **Violencia Patriarcal Agravada:** En situaciones de refugio o desplazamiento a zonas urbanas, las mujeres indígenas enfrentan discriminación racista y xenófoba, además de la violencia de género, a menudo encontrando barreras lingüísticas para acceder a la justicia o a servicios de salud.

IV. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y MARCO CONVENCIONAL.



La omisión legislativa y de política pública en materia de DFI en Michoacán constituye una violación continua de los derechos humanos por parte del Estado, al no garantizar la seguridad y protección de sus ciudadanos dentro de su propio territorio. Esta reforma se fundamenta en los siguientes instrumentos:

- **Marcos Internacionales:**
 - **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (ONU, 1998):** Aunque no son un tratado vinculante, se consideran la norma de *soft law* más aceptada internacionalmente para la protección de desplazados. Establecen obligaciones estatales de prevención, protección durante el desplazamiento y apoyo para el retorno seguro o la reubicación.
 - **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Obliga al Estado mexicano a eliminar la discriminación en todas sus formas y a adoptar medidas especiales para proteger a mujeres vulnerables.
 - **Recomendación General Núm. 39 (2022) del Comité CEDAW sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas:** Específicamente insta a los Estados a proteger a las mujeres indígenas de la violencia y el desplazamiento forzado causados por conflictos y actividades delictivas.
 - **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):** Ratifica el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia.
- **Marco Nacional:**
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 1° (reconocimiento progresivo de derechos humanos y prohibición de discriminación) y Artículo 2° (reconocimiento de la composición pluricultural y derechos de los pueblos indígenas).
 - **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Marco federativo que establece los tipos y modalidades de violencia.
- **Marco Estatal:**
 - **Constitución Política del Estado de Michoacán:** Garantiza el pleno goce de derechos humanos y la protección de los pueblos originarios.



- **Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo:** Ley objeto de esta reforma, que actualmente define modalidades de violencia (familiar, laboral, comunitaria, institucional, política), pero omite la modalidad de desplazamiento forzado.

V. OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La presente reforma pretende subsanar un vacío legal histórico en Michoacán. El objetivo es reconocer, tipificar y definir la **Violencia por Desplazamiento Forzado Interno contra las Mujeres** como una **modalidad de violencia** específica dentro de la *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*.

Al hacer visible esta violencia en la ley, el Estado de Michoacán asume la obligación de:

1. Generar datos estadísticos desagregados que permitan medir la magnitud del problema.
2. Diseñar e implementar políticas públicas de prevención enfocadas en las zonas de conflicto (Tierra Caliente, Meseta Purépecha).
3. Establecer protocolos de atención de emergencia para mujeres desplazadas, con enfoque intercultural y de género.
4. Garantizar medidas de reparación integral, que incluyan la restitución de derechos (patrimonio, tierras) o la reubicación digna y segura.

Como diputada de la Meseta Purépecha, soy testigo diaria del dolor de mis hermanas que han tenido que huir, dejando atrás su *p'urhépeche p'urhépeche* (su ser purépecha), su lengua y su historia por miedo a perder la vida. Esta ley es un acto de justicia elemental para ellas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción V del artículo 6 y la fracción XII del Artículo 9, y se adicionan una fracción XIII al artículo 9, y los Artículos 9 ter y 9 quater a la **Ley**



por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I... A.. XXVII...

XXVIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que permite reconocer cómo la confluencia de diversos factores como el género, la etnia, la edad, la clase social, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género o la condición de **desplazamiento forzado interno**, interactúan creando modos específicos de discriminación y violencia que deben ser atendidos de manera diferenciada;

XXIX.. XXXII...

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I...A..XI...

XII. Violencia por Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 9 Ter. La Violencia por Desplazamiento Forzado Interno es la modalidad de violencia contra las mujeres que se configura cuando una o más mujeres, niñas o adolescentes, se ven forzadas u obligadas a escapar o huir de sus hogares o de su lugar de residencia habitual en el territorio estatal, como resultado de, o para evitar, los efectos de:

- I. Conflictos armados o disputas territoriales entre grupos de la delincuencia organizada;
- II. Situaciones de violencia generalizada;
- III. Amenazas directas o extorsiones contra su integridad o la de sus familiares;
- IV. Reclutamiento forzado; o,
- V. Violaciones graves a sus derechos humanos.

Este tipo de violencia afecta de manera desproporcionada a las mujeres debido a su género y tiene un impacto diferenciado en las mujeres y niñas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y a las comunidades afromexicanas del



Estado, por la ruptura de sus vínculos culturales y espirituales con el territorio y su comunidad.

Artículo 9 quater. Para la atención integral de la violencia por desplazamiento forzado interno contra las mujeres, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- I. Crear canales de denuncia seguros y confidenciales para mujeres en riesgo o situación de desplazamiento;
- II. Implementar refugios de emergencia con enfoque intercultural y perspectiva de género, garantizando intérpretes en lenguas indígenas, servicios de salud reproductiva y psicológica, y espacios seguros para sus hijos e hijas;
- III. Garantizar la seguridad alimentaria, de salud y educativa inmediata para las mujeres desplazadas y sus familias;
- IV. Integrar a las mujeres desplazadas en los registros estatales de víctimas para facilitar el acceso a medidas de ayuda y reparación integral; y,
- V. Desarrollar programas de restitución de patrimonio o reubicación digna y segura, garantizando la participación de las mujeres en las decisiones que les afecten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (SEIMUJER), en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la Secretaría de Gobierno, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar el **Protocolo Estatal de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia por Desplazamiento Forzado Interno**, el cual deberá contar con un enfoque intercultural y de justicia transicional.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, deberá integrar de manera inmediata una variable específica sobre Desplazamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Forzado Interno en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANESVIM).

CUARTO. El Honorable Congreso del Estado de Michoacán deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos económicos necesarios para el diseño e implementación de las políticas públicas derivadas de esta reforma, incluyendo la creación de los refugios especializados.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 24 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

Diputada Eréndira Isauro Hernández

Diputado Marco Polo Aguirre Chávez